

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 3493/1963, de 12 de diciembre, por el que se regula la enseñanza primaria oficial para no videntes.

La Ley de Educación Primaria encomienda al Estado la misión de crear y fomentar escuelas para niños ciegos, y conforme a la Orden de trece de diciembre de mil novecientos treinta y ocho, que la instauró y regula, todas las Entidades culturales que hagan relación a los no videntes deben fusionarse en la Organización Nacional de Ciegos.

Las actividades del Ministerio de Educación Nacional en materia de enseñanza de ciegos pudieron verse interferidas por la Organización Nacional de Ciegos y llegó a suscitarse en esta importante parcela de las funciones educativas una cuestión de competencia en la que, con fecha doce de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, recayó dictamen del Consejo de Estado, sin que se adoptase resolución definitiva pendiente de ulteriores estudios para el planeamiento de su ejecución.

Una recta apreciación de la unidad de fines y coordinación de funciones y servicios dentro del Estado ha llevado a estudiar sobre nuevas bases la articulación de las soluciones adecuadas hasta superarse, con la disposición que ahora se adopta, la etapa, ciertamente transitoria, abierta en mil novecientos cuarenta y uno.

En el presente Decreto la enseñanza primaria oficial de los no videntes se encomienda a la Organización Nacional de Ciegos, con lo que no sólo se reconocen el fruto de su experiencia y la eficacia y celo puestos en su labor, sino que se utilizan sus medios de acción evitando duplicidad de servicios que sólo gastos innecesarios y pérdidas de tiempo y de esfuerzo pueden acarrear.

Por lo que se refiere al antiguo Colegio Nacional de Ciegos, no se hace más que reconocer la actual situación de hecho, por su falta de funcionamiento en la realidad, sin que por ello pierda el Estado la facultad para crear en lo futuro escuelas estatales de esta clase cuando cualquier eventualidad lo hiciera aconsejable.

También se conservan en el Ministerio de Educación Nacional todas las funciones normativas de carácter pedagógico, y las facultades de la Organización Nacional de Ciegos serán las de aplicación, en el campo de sus propios miembros, de las disposiciones que con carácter general se dicten por el Ministerio de Educación, a cuya inspección, como a esa superior dirección que supone la potestad reglamentaria en el orden docente, quedan sometidas las Escuelas de la Organización Nacional de Ciegos. Con esta adjudicación de atribuciones viene a quedar cumplido lo que en mil novecientos cuarenta y cuatro dictaminara el Consejo de Estado.

En definitiva, aparte dar unidad a los servicios se viene a disponer un reconocimiento de la sumisión de la enseñanza de ciegos al régimen general de la educación nacional en España, pero encomendada al cuidado especial del órgano que agrupa a los no videntes en lo que se refiere a la enseñanza primaria oficial. Esta particularidad en el plano de la ejecución habrá de ser beneficiosa para los interesados y la equiparación en todo lo demás es conforme al progreso y mejora alcanzado ya en la pedagogía de invidentes.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se encomienda a la Organización Nacional de Ciegos la enseñanza primaria oficial para los no videntes.

Artículo segundo.—La creación de las Escuelas de enseñanza primaria de la Organización Nacional de Ciegos se autorizará por la Dirección General de Enseñanza Primaria, ante la que se acreditará el cumplimiento de los requisitos reglamentarios establecidos a tal fin para las Escuelas no estatales de enseñanza primaria.

Artículo tercero.—El profesorado de las Escuelas de enseñanza primaria de la Organización Nacional de Ciegos habrá de tener el título de Maestro de Enseñanza Primaria.

Para enseñanzas artísticas u otras que como iniciación o adiestramiento se den con carácter complementario a los no videntes, podrán admitirse profesionales con aptitud suficiente acreditada con documentación académica o de índole laboral, según corresponda a cada caso.

Todo el profesorado de las Escuelas de la Organización Nacional de Ciegos deberá estar en posesión del diploma de especialización en la enseñanza de ciegos.

Artículo cuarto.—En las Escuelas de enseñanza primaria de la Organización Nacional de Ciegos se observarán las normas establecidas por la Ley de Educación Primaria y las disposiciones de carácter pedagógico acordadas por el Ministerio de Educación Nacional para las demás Escuelas de enseñanza primaria. Estarán también sujetas a la inspección profesional de Enseñanza Primaria.

Artículo quinto.—A propuesta de la Organización Nacional de Ciegos, y previo dictamen del Consejo Nacional de Educación, el Ministerio de Educación Nacional establecerá los requisitos para obtener el diploma de especialización en la enseñanza de ciegos.

Todas las enseñanzas de carácter práctico exigidas a tal fin habrán de cursarse en Escuelas primarias de la Organización Nacional de Ciegos.

Las pruebas para la obtención del diploma se realizarán ante tribunales mixtos, presididos por un representante de la Dirección General de Enseñanza Primaria e integrados en número igual por funcionarios docentes del Ministerio de Educación Nacional y por representantes de la Organización Nacional de Ciegos; uno de estos últimos desempeñará la secretaría del tribunal.

Artículo sexto.—Se declara extinguido el Colegio Nacional de Ciegos. Las facultades concedidas al mismo acerca de los estudios del Magisterio por parte de alumnos no videntes, se ejercerán por las Escuelas de la Organización Nacional de Ciegos, autorizadas conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de este Decreto.

Artículo séptimo.—El Jefe de la Sección de Enseñanza de la Organización Nacional de Ciegos formará parte del Patronato Nacional de Educación Especial y de su Comisión Permanente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La actual plantilla del Colegio Nacional de Ciegos en el presupuesto del Ministerio de Educación Nacional se declara a extinguir.

Segunda.—El personal de plantilla del Colegio Nacional de Ciegos que desempeña su cargo en propiedad y actualmente presta servicio en el Colegio de la Inmaculada Concepción de la Organización Nacional de Ciegos, queda agregado a este Organismo en el que continuará en el desempeño de sus funciones. Además de los haberes que le correspondan conforme al presupuesto del Ministerio de Educación Nacional, percibirá, con cargo a la Organización Nacional de Ciegos, la diferencia entre dichos haberes y los del personal de su misma categoría que preste servicio a expensas de la misma Organización. Esta equiparación tendrá lugar también en su caso respecto a los haberes pasivos, satisfaciendo la Organización Nacional de Ciegos las diferencias que correspondan.

Tercera.—El personal interino del Colegio Nacional de Ciegos que en la fecha de la promulgación de este Decreto se encuentre prestando servicio en el mismo Colegio de la Organización Nacional de Ciegos, pasará en la misma fecha a desempeñar en propiedad en la misma Organización el cargo

que actualmente desempeña; concediéndosele el nombramiento correspondiente con antigüedad y efectos económicos de la fecha en que comenzaron a prestar servicio en dicho Organismo.

Cuarta.—Los archivos, material y enseres del extinguido Colegio Nacional de Ciegos se transferirán a la Organización Nacional de Ciegos, que los destinará a sus fines específicos.

Quinta.—La Organización Nacional de Ciegos presentará ante la Dirección General de Enseñanza Primaria los expedientes para la autorización de sus Escuelas que careciesen de dicho requisito.

Sexta.—A propuesta de la Organización Nacional de Ciegos, se expedirá por el Ministerio de Educación Nacional diploma de especialización en la enseñanza de ciegos a todo el personal que con título de Maestro de Enseñanza Primaria y bajo la dependencia de dicha Organización venga desempeñando funciones de educación de ciegos con más de tres años de servicio activo al promulgarse el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a los Ministerios de la Gobernación y de Educación Nacional, en sus respectivas esferas, para dictar las disposiciones que haga precisas la aplicación de este Decreto.

Segunda.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 3494/1963, de 12 de diciembre, por el que se cierra temporalmente la Base Naval de Baleares.

En los momentos actuales han cambiado las condiciones que obligaron a colocar bajo un Mando único los elementos de la Marina que existían en las islas Baleares, y que se estableció mediante Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y nueve.

Nuevas necesidades que han surgido en la Nación y en la Armada, obligan a agrupar y reorganizar las Fuerzas Navales y, como consecuencia de ello, no conservar en funcionamiento la Base Naval de Baleares, cerrando temporalmente la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se cierra temporalmente la Base Naval de Baleares.

Artículo segundo.—Desde que el Vicealmirante Comandante General de la Base Naval de Baleares cese en el mando, el Capitán General del Departamento Marítimo de Cartagena asumirá las atribuciones militares, administrativas y económicas que aquél tiene sobre el personal, buques y dependencias que constituían la Base Naval.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministro de Marina para señalar la fecha de cierre de la Base Naval, así como para dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo del presente Decreto.

Artículo cuarto.—Quedan derogados los Decretos de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y nueve y seis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
PEDRO NIETO ANTUNEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 18 de diciembre de 1963 por la que se dictan disposiciones para el desarrollo y cumplimiento del Decreto 1167/1963, de 22 de mayo, por el que la Caja General de Depósitos podrá admitir la constitución de depósitos en efectos públicos sin exigir la entrega material de los títulos cuando estos se encuentren custodiados en establecimientos bancarios y Cajas de Ahorro.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1167/1963, de 22 de mayo, que autorizó la admisión de depósitos sin desplazamiento de los títulos, en su artículo séptimo facultó a este Ministerio para que dictara las disposiciones necesarias para el adecuado desarrollo y cumplimiento del mismo.

En su virtud, y en uso de la citada autorización, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los depósitos sin desplazamiento de títulos se constituirán en Madrid, en la Tesorería de la Caja General de Depósitos, y en provincias, en las Depositarias-Pagadurías de las Delegaciones de Hacienda, mediante la presentación de la correspondiente factura (modelos CGD-7 y CGD-10) y de los extractos de títulos custodiados establecidos por Decreto 1167/1963, de 22 de mayo, debiendo en todo caso hacerse un depósito por cada clase de Deuda.

Segundo.—Los extractos de títulos custodiados deberán extenderse en impresos oficiales (modelo CGD-13), que serán facilitados gratuitamente a los establecimientos bancarios y Cajas de Ahorro que lo soliciten de la Central o Sucursales de la Caja General de Depósitos.

Los citados extractos deberán ser suscritos por apoderados de la Entidad de que se trate, que tengan poder suficiente para hacerlo y que será bastantado previamente, y por una sola vez, por la Asesoría Jurídica de la Caja General o por la Abogacía del Estado correspondiente, cuando se trate de Sucursales.

Además del poder citado, las Entidades bancarias o Cajas de Ahorro deberán enviar a la Tesorería de la Caja General de Depósitos en Madrid o a las Depositarias-Pagadurías si es en provincias una ficha por cada una de las personas autorizadas (modelo CGD-14), en la que constarán: nombre y apellidos, firma del interesado y fecha del otorgamiento del poder.

Tercero.—Si algunos de los títulos integrantes de depósitos de esta naturaleza resultare amortizado, su sustitución podrá realizarse por el establecimiento que los custodie mediante extractos de alteraciones de títulos custodiados (modelo CGD-15), a los que se unirá el resguardo que en su día fué expedido por la Caja General de Depósitos. Una vez diligenciado el resguardo y devuelto a la Entidad bancaria o Caja de Ahorros podrán presentarse a reembolso los títulos amortizados.

Cuando la sustitución de los títulos amortizados se realice en distinta clase de Deuda de la que estaba constituido el depósito primitivo, será necesaria la constitución de un depósito independiente.

La Real Orden de 28 de enero de 1929, sobre el plazo de prescripción, será también de aplicación a los títulos que se constituyan en esta forma de depósitos. En los casos a que se refiere el párrafo primero de este número, el plazo de prescripción se computará desde la fecha en que se autorizó la presentación a reembolso.

Cuarto.—En los casos de canje, conversión y consolidación de Deudas, las Entidades que custodien títulos sujetos a depósitos sin desplazamiento deberán verificar aquellas operaciones en los plazos y condiciones que señalen las disposiciones que se dicten al efecto, comunicando inexcusablemente a la Caja General de Depósitos las características de los nuevos títulos, para lo que utilizarán el «extracto de alteraciones de títulos custodiados» (modelo CGD-15), debiendo asignar a cada depósito los nuevos títulos adjudicados.

Quinto.—No tendrán validez ante la Caja General de Depósitos las modificaciones que afecten a la propiedad o posesión de los títulos en tanto no se justifique documentalmente por el establecimiento donde se custodie el depósito y se acompañe el extracto de alteraciones con el resguardo, a fin de que se inserte en él la oportuna nota, así como en la factura de constitución.

Sexto.—En caso de incautación, la Caja General requerirá a las Entidades que custodien títulos afectos a depósitos sin desplazamiento para que efectúen su entrega inmediata, así como la del resguardo correspondiente. Cuando se trate de retención o embargo, la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas determinará si procede exigir la entrega de